



**Resolución Jefatural
N.º 476-2022-ATU/GG-OA**

Lima, 18 de mayo de 2022

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por el Sr. **LUIS EDUARDO BARRERA AQUINO** signada con el Expediente n.º 0302-2021-02-0069900, el Informe n.º D-000455-2022-ATU/GG-OA-UFEC, el Informe n.º 189-2022/ATU-GG/OA/UFEC-EMMP y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en cualquier momento, los Administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33º de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción -entre otras- de las acciones vinculadas a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34º de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, mediante Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, en cuyo literal b) del artículo 2º de la parte resolutive, dispone que tiene como función: *“Emitir las Resoluciones de Cobranza Coactiva, resolver suspensiones, tercerías y otros trámites presentados por los administrados contra las acciones de cobranza coactiva, disponer y ejecutar medidas cautelares, embargos y demás medidas administrativas, suspender procedimientos de cobranza coactiva, realizar notificaciones, comunicaciones, solicitudes y requerimientos, solicitar autorización judicial para hacer uso de medidas de fuerza para las cuales no se encuentre autorizado, todo ello en el marco del procedimiento de ejecución coactiva y de acuerdo a lo contemplado en la normativa vigente”*.

Que, mediante escrito signado con Expediente n.º 0302-2021-02-0069900 del 25 de octubre del 2021, el Sr. **LUIS EDUARDO BARRERA AQUINO** formula queja por defecto de tramitación, alegando haber presentado una solicitud registrada con el Expediente n.º 0302-2021-02-0041384 no obstante, a la fecha de presentación del remedio procesal, el requerimiento no habría sido resuelto;

Que, mediante Informe n.º 189-2022/ATU-GG/OA/UFEC-EMMP de fecha 06 de mayo de 2022, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, precisa que, mediante Resolución n.º UNO de fecha 03 de Diciembre de 2021 se resolvió declarar FUNDADA la solicitud de prescripción del Acta de Control n.º C1277098 SUSPENDER DEFINITIVAMENTE el presente procedimiento de ejecución coactiva seguido contra el obligado, según su estado, LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE SECUESTRO CONSERVATIVO ordenada mediante Resolución n.º 284-044-01091984 de fecha 19 de febrero de 2018, sobre el vehículo de placa de rodaje n.º F5R420 (antes SIE316), C9V573 de propiedad del obligado, DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN VEHICULAR dispuesto mediante Resolución n.º 284-044-01114238 de fecha 26 de marzo de 2018 sobre el vehículo de placa de rodaje n.º C9V573, al no haberse efectuado la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular, LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN ordenada mediante Resolución n.º 284-044-01434951 de fecha 01 de febrero de 2019, sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros que tenga o pudiera tener el obligado, en los bancos o instituciones financieras respecto del Acta de Control antes mencionada; debiendo NOTIFICARSE a las entidades financieras correspondientes, cursándose la notificación de tal resolución al domicilio del mismo;

Que, en el informe descrito se concluye que en el caso materia de autos, no ha existido defectos en su tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el recurrente, por lo que, en mérito al análisis efectuado por el área coactiva, correspondería desestimar la queja formulada, puesto que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto, conforme se aprecia en la Resolución n.º UNO;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n.º 189-2022/ATU-GG/OA/UFEC-EMMP emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU se aprecia que la solicitud formulada por el Sr. **LUIS EDUARDO BARRERA AQUINO** signada con el Expediente n.º 0302-2021-02-0041384, fue estimada de acuerdo con lo señalado en la Resolución n.º UNO, la cual ha sido debidamente notificada al obligado, en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, de la revisión de los actuados, se verifica que la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva remitió el Informe n.º D-000455-2022-ATU/GG-OA-UFEC con los descargos correspondientes a la Oficina de

Administración, el 11 de mayo de 2022, sin advertir el plazo establecido en la norma citada *ut supra*.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.º 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), la Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el Sr. **LUIS EDUARDO BARRERA AQUINO**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución al Sr. **LUIS EDUARDO BARRERA AQUINO**.

ARTÍCULO TERCERO. – Disponer que una vez notificada la presente Resolución se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, para la determinación de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Regístrese y comuníquese;

